

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Natalia López		
Fecha/hora gestión	25/08/2026 07:48	Fecha/hora resolución	25/08/2026 08:19
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001550
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000013-0001102208	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	ROPA DESCARTABLE		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001704	03/08/2026 17:46	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001703	03/08/2026 17:44	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001702	03/08/2026 17:42	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001701	03/08/2026 17:40	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001697	03/08/2026 16:46	Naomy Vega Silva	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001698	03/08/2026 16:40	JOHANNA ASTUA RENDON	SANACARE MEDICAL CR LIMITADA	Con lugar	Allanamiento
8002026000001696	03/08/2026 16:03	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el tres de agosto de dos mil veintiséis, las empresas CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S.R.L., SANACARE MEDICAL CR LTA, HOSPIMEDICA S.A. y MEDI EXPRESS CR S.A., interpusieron ante la Contraloría General de la República a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000013-0001102208, promovida por la Caja Costarricense del Seguro Social para la adquisición de "Ropa Descartable". II. Que mediante auto No. 8052026000001125 de las once horas dieciocho minutos del cuatro de agosto de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062026000002090 del trece de agosto de dos mil veintiséis. III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001704 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR MEDI EXPRESS CR S.A. 1) Partida 2. Cláusulas 2.3, 2.4, 2.6, 2.25, 2.26 y 2.27. Criterio de la División. La empresa recurrente alega que los puntos 2.3 y 2.25 corresponden a un mismo producto igual que sucede con los puntos 2.4 y 2.26, y 2.6 y 2.7 por lo que se solicita se eliminen las duplicidades identificadas. Por su parte, la Administración acepta eliminar las cláusulas 2.4, 2.7 y 2.27.

Así las cosas, dado que la entidad licitante aceptó eliminar las cláusulas 2.4, 2.7 y 2.27 dado que corresponden a productos duplicados, y al estimar que este allanamiento no contraviene el ordenamiento jurídico aplicable, se declara **con lugar** el presente aspecto del recurso, de acuerdo con los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento.

Se establece que los cambios realizados en el pliego de condiciones, producto del allanamiento y la declaratoria con lugar del recurso, quedan bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración contratante, debiendo garantizar su correcta implementación en el documento final del concurso.

2) Partida 2. Cláusula 2.14. Guantes. Criterio de la División. Respecto a la exigencia de suministrar guantes de vinilo, la empresa recurrente argumentó que dicho material no constituye un insumo funcional e indispensable para el kit de ropa quirúrgica, señalando que en el ámbito hospitalario se emplean habitualmente guantes de nitrilo, látex o insumos sintéticos. En respuesta, la Administración manifestó su conformidad para ajustar la especificación en los siguientes términos: *“2.14 (1) Par de guantes estériles talla L”*.

Así las cosas, en razón que la Administración se allanó a la pretensión al modificar la cláusula para requerir guantes estériles en lugar de vinilo, y al no advertirse que dicha variación vulnera el ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** este aspecto del recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento.

Se precisa que las modificaciones incorporadas al pliego de condiciones en virtud del allanamiento y la estimación del recurso son de exclusiva responsabilidad de la Administración contratante, la cual deberá asegurar su adecuada inclusión en el texto definitivo del concurso.

3) Partida 2. Cláusulas 2.16, 2.17, 2.18, 2.19 y 2.22. Duplicidad de abastecimiento. Criterio de la División. La empresa recurrente cuestiona las cláusulas 2.16, 2.17, 2.18, 2.19 y 2.22 alegando una duplicidad en el abastecimiento, ya que sostiene que los componentes exigidos son proveídos actualmente por la Institución mediante otros procesos de contratación. En razón de ello, solicita suprimir el carácter obligatorio de dichos elementos o, alternativamente, autorizar insumos equivalentes, otorgarles carácter opcional o requerir la debida justificación técnica del requisito.

La Administración rechaza la pretensión planteada ya que señala que la inclusión completa e integral del kit resulta indispensable para fortalecer las condiciones de seguridad, eficacia y calidad del procedimiento, garantizando su correcta ejecución en apego a las buenas prácticas clínicas.

Sobre el particular, se observa una falta de fundamentación por parte de la empresa objetante, dado que su argumento se limita a señalar la supuesta duplicidad de abastecimiento sin aportar prueba que demuestre que la exigencia en cuestión contraviene el ordenamiento jurídico o restringe indebidamente la concurrencia. De igual forma, omitió fundamentar objetivamente cómo la exclusión o flexibilización de dichos insumos mantendría la idoneidad y seguridad exigidas en la atención médica.

Adicionalmente, se constata que la empresa recurrente no acompañó su alegato de pruebas que evidencien un perjuicio real a la libre competencia o una violación a la normativa. Por el contrario, la Administración justificó de manera clara que la conformación integral del kit constituye una medida orientada a garantizar la continuidad estéril, la estandarización de los procedimientos clínicos y la seguridad del paciente durante el acto médico.

Adicionalmente, el solo hecho que la entidad se encuentre promoviendo de forma paralela otros procedimientos de contratación con bienes o insumos de naturaleza similar, no implica de forma directa ni contundente que deba ajustarse o modificarse el requerimiento técnico establecido en el presente concurso público. Cada proceso de licitación responde a necesidades operativas, técnicas e institucionales independientes y específicas, las cuales son valoradas por la Administración en el ejercicio de su discrecionalidad y con el fin de satisfacer el interés público. Por ende, la existencia de otros trámites licitatorios con especificaciones similares no constituye por sí misma un vicio de ilegalidad ni fundamenta una pretensión de modificación del pliego de condiciones sin la debida demostración técnica de su improcedencia o irrazonabilidad.

En consecuencia, el presente aspecto incumple con la debida fundamentación requerida por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, norma que exige fundamentar con rigor y respaldo probatorio preciso cualquier impugnación contra el pliego de condiciones. Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso por falta de fundamentación.

4) Partida 3. Cláusulas 3.8 y 3.9. Sujetadores para tuberías. Criterio de la División. El pliego de condiciones requiere en las cláusulas 3.8 y 3.9 sujetadores para tuberías y cables de dos hojotes, la empresa recurrente considera que tal exigencia no responde a una característica esencial del producto, por lo que solicita modificar las cláusulas 3.8 y 3.9 y se establezca que los sujetadores podrán ser de dos hojotes, tipo velcro u otro sistema equivalente que garantice la correcta fijación.

La Administración manifestó su conformidad para ajustar las especificaciones técnicas en los siguientes términos: *“Punto 3.8. Una sábana superior absorbente, 100% Impermeable de 251x145 (+/-10) cms, con refuerzo de 39x57 (+/-5)cms y adhesivo de 5(+/-1) cms de ancho, con dos sujetadores para tuberías y cables de dos hojotes tipo velcro u otro sistema equivalente que garantice la correcta fijación., Protección según la AAMI Nivel 4. / Punto 3.9. Una sábana Inferior absorbente, 100% Impermeable de 191x182 (+/-10) cms, con refuerzo de 39 (+/-5) x 65 (+/-5) cms y adhesivo de 5 cms de ancho, con dos sujetadores para tuberías y cables de dos hojotes, tipo velcro u otro sistema equivalente que garantice la correcta fijación, Protección según la AAMI Nivel 4.”*

Así las cosas, en razón de que la Administración se allanó a la pretensión al modificar las cláusulas para que se permita que los sujetadores sean de dos hojotes, tipo velcro u otro sistema equivalente, y al no advertirse que dicha variación vulnera el ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** este aspecto del recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento.

Se precisa que las modificaciones incorporadas al pliego de condiciones en virtud del allanamiento y la estimación del recurso son de exclusiva responsabilidad de la Administración contratante, la cual deberá asegurar su adecuada inclusión en el texto definitivo del concurso.

5) Partida 4. Cláusula 4.4. Tubo universal. Criterio de la División. El pliego de condiciones requiere en la cláusula 4.4. un tubo universal para succión. Con respecto a la cláusula 4.4 la empresa recurrente solicita que elimine el requerimiento del tubo universal dado que no es un elemento que integre el kit de ropa quirúrgica.

La Administración acepta eliminar la cláusula 4.4 debido a que no constituye una característica esencial para la funcionalidad, seguridad o desempeño del paquete descartable. Considera que su permanencia podría generar una limitación innecesaria a la libre participación de oferentes, sin aportar un beneficio técnico o clínico adicional para la institución.

Así las cosas, en razón de que la Administración se allanó a la pretensión dado que aceptó eliminar la cláusula 4.4, y al no advertirse que dicha variación vulnera el ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** este aspecto del recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento.

Se precisa que las modificaciones incorporadas al pliego de condiciones en virtud del allanamiento y la estimación del recurso son de exclusiva responsabilidad de la Administración contratante, la cual deberá asegurar su adecuada inclusión en el texto definitivo del concurso.

6) Partida 4. Cláusula 4.6. Sujetadores para tuberías. Criterio de la División. El pliego de condiciones requiere en la cláusula 4.6 sujetadores para tuberías y cables de dos hojotes, la empresa recurrente considera que tal exigencia no responde a una característica esencial del producto, por lo que solicita modificar la cláusulas 4.6 y se establezca que los sujetadores podrán ser de dos hojotes, tipo velcro u otro sistema equivalente que garantice la correcta fijación.

La Administración manifestó su conformidad para ajustar las especificaciones técnicas en los siguientes términos: *"Punto 4.6 Una sábana para Artroscopia impermeable y absorbente de 234x302cms (+- 10 cm), con bolsa recolectora de fluidos de 100x54cm (+-10 cm) en forma triangular, dispuesta con dos fenestraciones circulares de 5cms (+-2 cm) en material elástico libre de látex, con dos ojotes para sujetar tuberías tipo velcro u otro sistema equivalente que garantice la correcta fijación, Protección según la AAMI Nivel 4."*

Así las cosas, en razón de que la Administración se allanó a la pretensión al modificar las cláusulas para que se permita que los sujetadores sean de dos hojotes, tipo velcro u otro sistema equivalente, y al no advertirse que dicha variación vulnera el ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** este aspecto del recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento.

Se precisa que las modificaciones incorporadas al pliego de condiciones en virtud del allanamiento y la estimación del recurso son de exclusiva responsabilidad de la Administración Contratante, la cual deberá asegurar su adecuada inclusión en el texto definitivo del concurso.

7) Partida 4. Cláusula 4.7. Astound. Criterio de la División. El pliego de condiciones requiere en la cláusulas 4.7 que la sábana sea tipo astound, sin embargo la empresa recurrente considera que tal exigencia corresponde a marca comercial registrada por un fabricante específico, lo que constituye una restricción injustificada a la libre competencia; por lo que solicita se incluya la palabra equivalente.

La Administración manifestó su conformidad para ajustar las especificaciones técnicas en los siguientes términos: *"Punto 4.7 Una sábana tipo astound "o equivalente" para mesa de polietileno de 165x230cms (+-10 cm) con refuerzo absorbente de 165x230cms (+-10 cm)."*

Así las cosas, en razón de que la Administración se allanó a la pretensión al modificar la cláusula ya que incluyó la palabra equivalente, y al no advertirse que dicha variación vulnera el ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** este aspecto del recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento.

Se precisa que las modificaciones incorporadas al pliego de condiciones en virtud del allanamiento y la estimación del recurso son de exclusiva responsabilidad de la Administración Contratante, la cual deberá asegurar su adecuada inclusión en el texto definitivo del concurso.

Finalmente, cabe recordar que, según el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Administración podrá establecer referencias a modelos o sistemas de calidad que contengan las mejores prácticas de la industria correspondiente, conforme al nivel de desarrollo de cada mercado de bienes y servicios. Por lo que cualquier mención en el pliego de condiciones a marcas, modelos comerciales o catálogos debe entenderse a título puramente ilustrativo o de referencia. En la definición de las especificaciones de admisibilidad, la entidad licitante deberá establecer las características técnicas del bien, obra o servicios, que aseguren su calidad y su funcionalidad.

8) Partida 5. Cláusulas 5.6 y 5.7. Criterio de la División. El pliego de condiciones requiere en la cláusulas 5.6 y 5.7 campos adhesivos que sean simultáneamente absorbentes e impermeables, sin embargo la empresa recurrente considera que tal exigencia genera confusión ya que la combinación de características de absorción, impermeabilidad y adhesivo no corresponden a los campos adhesivos independientes, por lo que solicita se precise la especificación técnica.

La Administración manifestó su conformidad para ajustar la especificación técnica en los siguientes términos: *"Cuatro campos con adhesivo mínimo 38 cm de ancho x 66 cm ± 5 cm de largo. / Deben ser impermeables."*

Así las cosas, en razón de que la Administración se allanó a la pretensión al modificar la cláusula 5.6, y al no advertirse que dicha variación vulnera el ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** este aspecto del recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento.

Se precisa que las modificaciones incorporadas al pliego de condiciones en virtud del allanamiento y la estimación del recurso son de exclusiva responsabilidad de la Administración contratante, la cual deberá asegurar su adecuada inclusión en el texto definitivo del concurso.

9) Partida 5. Cláusulas 1.10.6 y 1.10.7. Normativa técnica. Criterio de la División. La empresa recurrente alega que la redacción de las cláusulas 1.10.6 y 1.10.7 genera contradicción técnica, por lo que solicita modifiquen los anteriores puntos a fin de que la normativa técnica se ajuste a la práctica de la clínica actual.

La Administración manifestó su conformidad para ajustar las especificaciones técnicas en los siguientes términos: “Punto 1.10.6. El oferente debe de presentar certificados por la AAMI con los Niveles más altos de Protección, nivel 4, inflamable de clase 1 según la normativa NFPA 702-1980 / Punto 1.10.7. El oferente debe de presentar con la oferta pruebas de laboratorio según la clasificación del desempeño de impermeabilidad de la Asociación para la Promoción de la Instrumentación Médica (AAMI, Association for the Advancement of Medical Instrumentation). (con nivel 4, máximo nivel de protección).”

Así las cosas, en razón de que la Administración se allanó a la pretensión al modificar las cláusulas 1.10.6 y 1.10.7 ya que incorpora la normativa técnica que corresponde, se declara **con lugar** este aspecto del recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento.

Se precisa que las modificaciones incorporadas al pliego de condiciones en virtud del allanamiento y la estimación del recurso son de exclusiva responsabilidad de la Administración contratante, la cual deberá asegurar su adecuada inclusión en el texto definitivo del concurso.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 8002026000001703 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA

Se remite al Apartado del Recurso 8002026000001704 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA.

Recurso 8002026000001702 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA

Se remite al Apartado del Recurso 8002026000001704 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA.

Recurso 8002026000001701 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA

Se remite al Apartado del Recurso 8002026000001704 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA.

Recurso 8002026000001697 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR HOSPIMEDICA S.A. 1) Partida 2. Cláusulas 2.6, 2.7 y 2.11. Cobertores. Criterio de la División. La empresa recurrente alega que prescindir de los insumos exigidos en los numerales 2.6, 2.7 y 2.11 no afecta el desempeño del equipo, pues sostiene que el campo para angiografía contemplado en la cláusula 2.10 asegura la barrera de esterilidad en el punto de punción. Por ello, solicita que se autorice la inclusión de kits con una disposición funcionalmente equivalente de cobertores y campos.

Por su parte, la Administración desestima la pretensión al precisar que la inclusión de la totalidad de los elementos en el paquete de ropa desechable resulta indispensable para brindar una funcionalidad integral al kit de hemodinamia, garantizando con ello la efectividad, seguridad y adecuado uso operacional durante la intervención médica.

Sin embargo, acepta eliminar la cláusula 2.7 y modificar la cláusula 2.11 de la siguiente manera: *“2.11 (1) Campo para angiografía braquial que cubra ambos brazos impermeable y absorbente de 38 x 44”, con un refuerzo absorbente de 12 x 12”, con dos fenestraciones circulares, que contemplen a nivel radial y la otra a nivel antero cubital.”*

Sobre el particular, se observa que la objeción de la recurrente pretende la admisión de configuraciones equivalentes, bajo el alegato de que la barrera de esterilidad se preserva mediante otros elementos del paquete. No obstante, la empresa omitió demostrar idónea y objetivamente cómo su alternativa técnica garantiza las mismas condiciones de rendimiento exigidas para el procedimiento de hemodinamia. Sin perjuicio de ello, la entidad licitante manifestó su conformidad para suprimir el numeral 2.7 y modificar la disposición 2.11.

En consecuencia, en tanto la Administración accedió a eliminar la cláusula 2.7 y a ajustar el punto 2.11, pero mantuvo de forma invariable la cláusula 2.6, y al verificar que dicha conformidad no vulnera el marco normativo aplicable, se declara **parcialmente con lugar** este extremo de la impugnación, conforme a los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento.

Asimismo, se dispone que las modificaciones dispuestas en el pliego de condiciones, derivadas de este allanamiento y del acogimiento parcial del recurso, corresponden a la exclusiva y absoluta responsabilidad de la entidad promovente, la cual debe velar por su debida inclusión en el texto definitivo del pliego.

2) Partida 3. Cláusulas 3.1, 3.2, 3.7, 3.8 y 3.9. Kit de ropa descartable para cirugía general y cardiovascular. Criterio de la División. El pliego de condiciones requiere en la cláusula 3.1 una bata reforzada, en la cláusula 3.2 tres toallas para manos, en la cláusula 3.7 dos sábanas laterales, en la cláusula 3.8 una sábana superior y en la 3.9 una sábana inferior. Con respecto a la cláusula 3.1 la empresa recurrente solicita que se permita la participación de kits que incorporen tres batas quirúrgicas, siempre que cumplan con el nivel de protección correspondiente; o se permita suministrar una bata adicional como insumo independiente.

En relación con el punto 3.2. solicita se modifique de la siguiente manera: *“3.2. Dos o más toallas para las manos 100% algodón prelavadas de 60 x 40 (+/- 5) cm”*. Por último, con respecto a las cláusulas 3.7, 3.8 y 3.9 señala que el kit de su representada incorpora un campo quirúrgico especializado que constituye una evolución del diseño tradicional; por lo que solicita campos quirúrgicos equivalentes.

La Administración acepta modificar el punto 3.1 de la siguiente manera: *“Punto 3.1. Una bata reforzada libre de costuras y sellada al calor, Talla L protección según la AAMI Nivel 3, como insumo independiente fuera del paquete, Debe incluir una toalla absorbente para el secado de manos, puede venir dentro o fuera del paquete manteniendo la esterilidad del producto.”*

En cuanto a la cláusula 3.2, la Administración rechaza su modificación al señalar que las tres toallas son indispensables para satisfacer los requerimientos del procedimiento sin poner en riesgo la técnica aséptica. Argumenta que este insumo se destina al secado de manos tras el lavado quirúrgico y antes de colocar la bata estéril; por ello, incluir la cantidad idónea favorece la preservación de las condiciones higiénicas, resguarda la seguridad del paciente y optimiza la operatividad durante el acto quirúrgico.

De igual forma, no admite el ajuste a los puntos 3.7, 3.8 y 3.9, pues se sostiene que disponer de un kit íntegro resulta esencial para efectuar la intervención, garantizando primordialmente la atención de calidad, la eficiencia en la ejecución y la protección del paciente. Finalmente, subraya que integrar la totalidad de los insumos en un solo empaque faculta al personal médico para acceder a ellos inmediatamente, lo que reduce demoras, agiliza los tiempos de respuesta y disminuye la probabilidad de infecciones asociadas a la atención en salud.

Sobre el particular, se observa que la entidad licitante manifestó su conformidad para modificar la cláusula 3.1; sin embargo, rechazó ajustar los puntos 3.2, 3.7, 3.8 y 3.9. En detalle, respecto al numeral 3.2, fundamentó su rechazo en que resulta indispensable disponer de tres toallas para atender adecuadamente las exigencias del acto quirúrgico. De igual modo, desestimó los demás extremos objetados al explicar que contar con un kit íntegro es esencial para salvaguardar la protección del paciente, garantizar la calidad en la atención y asegurar la eficiencia operativa.

En ese sentido, correspondía a la empresa impugnante aportar el sustento técnico idóneo y objetivo que acreditara que sus alternativas propuestas no comprometían la atención de la salud ni limitaban las condiciones de rendimiento requeridas. No obstante, la recurrente no respaldó sus aseveraciones ni demostró la equivalencia pretendida, lo cual cobra especial relevancia frente a lo argumentado por la Administración sobre la necesidad de mantener la totalidad de los insumos previstos para resguardar la seguridad del procedimiento.

Así las cosas, la empresa omitió demostrar idónea y objetivamente cómo su alternativa técnica garantiza las mismas condiciones de rendimiento exigidas para el procedimiento requerido. Sin perjuicio de ello, la entidad licitante manifestó su conformidad para modificar la cláusula 3.1.

En consecuencia, en tanto la Administración accedió modificar la cláusula 3.1, pero mantuvo de forma invariable las cláusulas 3.2, 3.7, 3.8 y 3.9., y al verificar que dicha conformidad no vulnera el marco normativo aplicable, se declara **parcialmente con lugar** este extremo de la impugnación, conforme a los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento.

Asimismo, se dispone que las modificaciones dispuestas en el pliego de condiciones, derivadas de este allanamiento y del acogimiento parcial del recurso, corresponden a la exclusiva y absoluta responsabilidad de la entidad promovente, la cual debe velar por su debida inclusión en el texto definitivo del pliego.

3) Partida 4. Cláusulas 4.4, 4.5 y 4.7. Kit de ropa descartable para cirugía artroscópica de rodilla. Criterio de la División. El pliego de condiciones requiere en la cláusula 4.4. un tubo universal para succión, en la cláusula 4.5 dos impermeables en U de polietileno y la cláusula 4.7 una sábana tipo astound para mesa. Con respecto a la cláusula 4.4 la empresa recurrente solicita que elimine el requerimiento del tubo universal dado que no es un elemento que integre el kit de ropa quirúrgica.

En relación con el punto 4.5 solicita se permita la participación de kit con configuraciones equivalentes de campos quirúrgicos aunque difieran en la cantidad o distribución de las sábanas. Por último, con respecto a la cláusula 4.7 solicita se permita la participación de kits que no incorporen la sábana tipo astound.

La Administración acepta eliminar la cláusula 4.4 debido a que no constituye una característica esencial para la funcionalidad, seguridad o desempeño del paquete descartable. Considera que su permanencia podría generar una limitación innecesaria a la libre participación de oferentes, sin aportar un beneficio técnico o clínico adicional para la institución. Así mismo, acepta incluir la palabra equivalente en la cláusula 4.7.

Sin embargo, rechaza modificar la cláusula 4.5 debido a que la inclusión de sábanas impermeables en U de polietileno dentro del paquete de ropa descartable es necesaria para establecer barreras efectivas contra la penetración de líquidos y microorganismos durante el procedimiento. Aclara que su diseño permite delimitar el área de trabajo y proteger tanto al paciente como al personal sanitario de la exposición a fluidos, favoreciendo el mantenimiento de la asepsia y reduciendo el riesgo de contaminación del campo quirúrgico.

Sobre el particular, se constata que la Administración licitante accedió a la eliminación de la cláusula 4.4 y a la modificación del punto 4.7; no obstante, mantuvo el rechazo a ajustar la cláusula 4.5 por estimar indispensable el suministro de sábanas impermeables tipo U de polietileno.

Bajo ese panorama, le correspondía a la firma objetante aportar la fundamentación técnica objetiva e idónea que respaldara que sus opciones alternativas no afectan la atención sanitaria ni reducen las exigencias de rendimiento establecidas. Pese a ello, la empresa omitió sustentar sus alegatos y no logró acreditar la equivalencia propuesta, aspecto crucial ante la postura de la Administración sobre la obligatoriedad de contar con todos los insumos programados para asegurar la idoneidad del procedimiento.

De esta manera, la promovente no demostró fehacientemente de qué forma su alternativa técnica aseguraba el mismo desempeño exigido para la intervención requerida. Sin embargo, se toma en cuenta la anuencia expresada por la institución para suprimir la cláusula 4.4 y adaptar la cláusula 4.7.

En consecuencia, en tanto la Administración accedió eliminar la cláusula 4.4 y modificar la cláusula 4.7., y al verificar que dicha conformidad no vulnera el marco normativo aplicable, se declara **parcialmente con lugar** este extremo de la impugnación, conforme a los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento.

Asimismo, se dispone que las modificaciones dispuestas en el pliego de condiciones, derivadas de este allanamiento y del acogimiento parcial del recurso, corresponden a la exclusiva y absoluta responsabilidad de la entidad promovente, la cual debe velar por su debida inclusión en el texto definitivo del pliego.

Finalmente, cabe recordar que, según el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Administración podrá establecer referencias a modelos o sistemas de calidad que contengan las mejores prácticas de la industria correspondiente, conforme al nivel de desarrollo de cada mercado de bienes y servicios. Cualquier mención en el pliego de condiciones a marcas, modelos comerciales o catálogos debe entenderse a título puramente ilustrativo o de referencia. En consecuencia, se deberán admitir bienes o servicios que posean características o estándares de calidad equivalentes. Para ello, en la definición de las especificaciones de admisibilidad, la entidad licitante deberá establecer las características técnicas del bien, obra o servicios, que aseguren su calidad y su funcionalidad.

Recurso 800202600001698 - SANACARE MEDICAL CR LIMITADA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR SANACARE MEDICAL CR LTA. 1) Partida 1. Cláusula 1.11. Bata de cirugía. Criterio de la División. Sobre la exigencia de que la bata de cirugía posea la cualidad de biodegradable, la empresa recurrente sostuvo que dicha característica contraviene los requerimientos de impermeabilidad y barrera de esterilidad indispensables para la naturaleza de este producto médico. En respuesta, la Administración manifestó su conformidad en suprimir de las especificaciones técnicas del pliego el carácter biodegradable de las batas de cirugía.

Dado que la entidad licitante aceptó plenamente la pretensión de la recurrente y procedió a la correspondiente modificación de eliminar la característica de biodegradable, y al estimar que este allanamiento no contraviene el ordenamiento jurídico aplicable, se declara **con lugar** el presente aspecto del recurso, de acuerdo con los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento.

Se establece que los cambios realizados en el pliego de condiciones, producto del allanamiento y la declaratoria con lugar del recurso, quedan bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración contratante, debiendo garantizar su correcta implementación en el documento final del concurso.

2) Partida 4. Cláusula 4.1. Bata de cirugía. Criterio de la División. El pliego de condiciones requiere que la bata de cirugía sea talla XL, no obstante la empresa recurrente solicita que se amplíe para que se permita L o XL. En respuesta, la Administración manifestó su conformidad en permitir que las tallas de las batas de cirugía sean L o XL.

Dado que la entidad licitante aceptó la pretensión de la recurrente y procedió a ampliar la talla de las batas de cirugía, y al estimar que este allanamiento no contraviene el ordenamiento jurídico aplicable, se declara **con lugar** el presente aspecto del recurso, de acuerdo con los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento.

Se establece que los cambios realizados en el pliego de condiciones, producto del allanamiento y la declaratoria con lugar del recurso, quedan bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración contratante, debiendo garantizar su correcta implementación en el documento final del concurso.

3) Partida 5. Cláusulas 5.1, 5.2 y 5.6. Bata de cirugía. Criterio de la División. El pliego de condiciones requiere en las cláusulas 5.1 y 5.2 que la bata de cirugía sea talla L y, en la cláusula 5.6 lo siguiente: *“Cuatro campos con adhesivo mínimo 38 cm de ancho x 66 cm ± 5 cm de largo. Debe ser absorbente e impermeable”*. No obstante la empresa recurrente solicita que se amplíen para que se permitan tallas L o XL y que se amplíe la medida de los campos adhesivos a 38 +- 28 cm x 66 +- 20 cm.

En respuesta, la Administración manifestó su conformidad en permitir que las tallas de las batas de cirugía sean L o XL, y también amplía la medida de los campos adhesivos de la siguiente manera: *“Punto 5.6. Cuatro campos con adhesivo mínimo 38 +- 28 cm de ancho x 66 +- 20 cm de largo. Debe ser impermeable.”*

Así las cosas, dado que la entidad licitante aceptó la pretensión de la recurrente y procedió a ampliar la talla de las batas de cirugía y las medidas de los campos adhesivos, y al estimar que este allanamiento no contraviene el ordenamiento jurídico aplicable, se declara **con lugar** el presente aspecto del recurso, de acuerdo con los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento.

Se establece que los cambios realizados en el pliego de condiciones, producto del allanamiento y la declaratoria con lugar del recurso, quedan bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración contratante, debiendo garantizar su correcta implementación en el documento final del concurso.

Recurso 8002026000001696 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S.R.L. 1) Partida 1. Cláusula

1.11. Bata de cirugía. Criterio de la División. Sobre la exigencia de que la bata de cirugía posea la cualidad de biodegradable, la empresa recurrente argumentó que dicha propiedad resulta incompatible con los requerimientos de impermeabilidad y barrera estéril indispensables para este insumo médico. En respuesta, la Administración manifestó su conformidad en suprimir de las especificaciones técnicas del pliego el carácter biodegradable de las batas de cirugía.

Dado que la entidad licitante aceptó la pretensión de la recurrente y procedió a la correspondiente modificación de eliminar la característica de biodegradable, y al estimar que este allanamiento no contraviene el ordenamiento jurídico aplicable, se declara **con lugar** el presente aspecto del recurso, de acuerdo con los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento.

Se establece que los cambios realizados en el pliego de condiciones, producto del allanamiento y la declaratoria con lugar del recurso, quedan bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración contratante, debiendo garantizar su correcta implementación en el documento final del concurso.

2) Partida 2. Cláusula 2.8. Cobertor de mesa impermeable. Criterio de la División. El pliego de condiciones requiere que el cobertor de mesa impermeable sea de 50 cm x 90 cm con refuerzo de 60 cm x 229 cm, sin embargo la empresa recurrente solicita ampliar las medidas de 127 cm x 229 cm con refuerzo de 60 cm x 229 cm.

Explica que los estándares internacionales de manufactura en ropa médica han optimizado el diseño de los manteles a un ancho de 140 cm, ya que esta mayor cobertura evita que los extremos de los insumos entren en contacto accidental con superficies o estructuras no estériles de la mesa durante el desarrollo del procedimiento, reforzando las condiciones de asepticidad requeridas por la institución.

Por su parte, la Administración acepta modificar la cláusula de la siguiente manera: *“Punto 2.8 (1) Cobertor de mesa impermeable de 127 a 140 cm x 229 ± 1” con refuerzo de 60 x 229 cm.”*

Así las cosas, siendo que la Administración se allana parcialmente a lo requerido puesto que acepta modificar la cláusula impugnada; y considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento.

Se establece que los cambios realizados en el pliego de condiciones, producto del allanamiento y la declaratoria parcialmente con lugar del recurso, quedan bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración contratante, debiendo garantizar su correcta implementación en el documento final del concurso.

3) Partida 3. Cláusula 3.6. Campo perineal. Criterio de la División. El pliego de condiciones requiere lo siguiente: *“3.6. Un campo perineal impermeable y absorbente de 20 (+5) x 45 (+5) cm con adhesivo frontal y lateral en forma de U de 20 (+5) x2 (+1)”*. Sin embargo la empresa recurrente solicita modificar la cláusula de la siguiente manera: *“Un campo perineal impermeable y absorbente con dimensiones de 150 x 260 cm con adhesivo frontal y lateral, en forma de U de 20+/- 5 * 2+/-1 cms, protección según la AAMI Nivel 4.”*

Considera que desde el punto de vista de la ingeniería de textiles médicos y la práctica en sala de operaciones, una dimensión de 20 x 45 resulta físicamente insuficiente para delimitar el sitio quirúrgico, pues no logra cubrir el cuerpo del paciente ni el mobiliario.

Por su parte, la Administración acepta modificar la cláusula de la siguiente manera: *“Punto 3.6. Un campo perineal impermeable y absorbente con dimensiones de 150 x 260 cm con adhesivo frontal y lateral, en forma de U de 20+/- 5 * 2+/-1 cms, protección según la AAMI Nivel 4.”*

Así las cosas, siendo que la Administración se allana a lo requerido puesto que acepta modificar la cláusula impugnada; y considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento.

Se establece que los cambios realizados en el pliego de condiciones, producto del allanamiento y la declaratoria con lugar del recurso, quedan bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración Contratante, debiendo garantizar su correcta implementación en el documento final del concurso.

4) Partida 5. Cláusula 5.9. Cobertor de mesa impermeable. Criterio de la División. El pliego de condiciones requiere lo siguiente: *“5.9. Un cobertor para mesa impermeable con refuerzo absorbente 50 X 90 (127X228CM)”*. Sin embargo la empresa recurrente solicita modificar la cláusula de la siguiente manera: *“5.9. Un cobertor para mesa impermeable con refuerzo absorbente de mínimo 60 x 228 cm”*.

Sostiene que esta medida otorga un beneficio directo de protección, asegurando que los derrames de soluciones y fluidos queden retenidos de manera inmediata sobre una franja de absorción más amplia y eficiente. Considera que la ampliación del ancho del refuerzo absorbente a un mínimo optimiza la capacidad operativa del producto, ya que concentra la mayor tasa de absorción exactamente en el área de trabajo de mayor exposición.

Señala que el incremento dimensional evita la saturación prematura del textil y previene que la humedad se desplace por gravedad o capilaridad hacia los laterales no reforzados, garantizando un manejo seguro y limpio de la superficie.

Por su parte, la entidad licitante desestima la solicitud de la empresa recurrente, al señalar que la modificación no resulta procedente en tanto las dimensiones planteadas no satisfacen las especificaciones mínimas requeridas.

Sobre el particular, se constata que la promovente limitó su pretensión a pedir la ampliación del refuerzo absorbente bajo el argumento de que esto favorecería la concurrencia de ofertas de mejor rendimiento. No obstante, omitió acreditar en qué medida su propuesta cumple con el propósito de la contratación y de qué forma se traduce en un beneficio efectivo para el interés público.

En ese sentido, correspondía a la recurrente demostrar objetivamente que las medidas sugeridas se ajustaban a los requerimientos institucionales; sin embargo, no aportó dicho sustento, máxime cuando la Administración fue enfática en que la propuesta no alcanza los parámetros mínimos exigidos, ni tampoco se demostró que la disposición impugnada restrinja indebidamente la participación.

En consecuencia, el argumento planteado incumple el deber de fundamentación dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), mandato que exige fundamentar con rigor y evidencia precisa toda impugnación contra el pliego, condición que no se constata en la especie.

Por tal motivo, se concluye que el extremo recurrido no satisface el deber de fundamentación establecido en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Esta norma impone la obligación de que todo recurso de objeción se acompañe de una justificación sólida y evidencia clara que precise las infracciones al ordenamiento jurídico, condición que en este caso no se atendió.

Así las cosas, la impugnación del recurrente carece de fundamento dado que no hay explicación técnica sobre por qué las medidas propuestas satisfacen la necesidad requerida. Ante esta ausencia de sustento jurídico, lo procedente es **rechazar de plano** este reclamo por falta de fundamentación.

5) Cláusulas 1.10.4, 1.10.5, 1.10.6 y 1.10.7. Pruebas de laboratorio. Criterio de la División. El pliego de condiciones requiere que el oferente presente pruebas de laboratorio, sin embargo la empresa recurrente solicita eliminar la exigencia de presentar las siguientes pruebas de laboratorio: AATCC42, AATCC127, ASTM F1670 y NFPA 702-1980, ya que considera que presentar la Ficha Técnica del fabricante y declaración de conformidad que acredite el cumplimiento de la clasificación AAMI Nivel 3 y Nivel 4 es suficiente.

Explica que el estándar internacional AAMI PB70 ya contempla e integra dentro de sus parámetros de evaluación las pruebas de resistencia al paso de fluidos e hidrostática para clasificar los textiles en Nivel 3 y Nivel 4. Considera que exigir reportes de ensayo individuales adicionales resulta redundante, ya que la certificación de la clasificación AAMI avala por sí misma el desempeño de barrera del material.

Por su parte, la Administración rechaza lo pretendido ya que señala que la presentación de pruebas de laboratorio constituye un medio de verificación técnica que permite comprobar que los productos ofertados cumplen con los parámetros de calidad, seguridad, resistencia, esterilidad, composición, funcionalidad o desempeño requeridos.

Además, indica que estas evidencias reducen el riesgo de adquirir productos que no satisfagan las necesidades institucionales, contribuyen a la protección de los usuarios y pacientes, y respaldan una evaluación objetiva de las ofertas basada en criterios técnicos verificables.

En relación con este punto, se verifica que la empresa recurrente limitó su disconformidad a solicitar la eliminación de los ensayos de laboratorio, bajo la premisa de que resulta redundante requerir pruebas de laboratorio individuales, ya que basta con aportar la Ficha técnica del fabricante junto con la declaración de conformidad que garantice el estándar AAMI. Pese a ello, no acreditó de qué manera su propuesta permitiría a la entidad licitante efectuar la debida comprobación técnica.

La recurrente debió evidenciar objetivamente que la sola presentación de la Ficha técnica resultaba suficiente para constatar las especificaciones de calidad, seguridad, resistencia, esterilidad, composición, funcionalidad y desempeño exigidas. Al no aportar dicha prueba ni demostrar que la exigencia en cuestión quebrante el principio de libre concurrencia, y frente a la argumentación de la Administración sobre la necesidad de dichos ensayos para garantizar la idoneidad de los insumos, la objeción planteada carece de sustento.

En consecuencia, el argumento planteado incumple el deber de fundamentación dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), mandato que exige fundamentar con rigor y evidencia precisa toda impugnación contra el pliego, condición que no se constata en la especie.

Por tal motivo, se concluye que el extremo recurrido no satisface el deber de fundamentación establecido en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Esta norma impone la obligación de que todo recurso de objeción se acompañe de una justificación sólida y evidencia clara que precise las infracciones al ordenamiento jurídico, condición que en este caso no se atendió.

Así las cosas, la impugnación del recurrente carece de fundamento dado que no hay explicación técnica que demuestre que con la eliminación de las pruebas de laboratorio se pueden realizar las verificaciones técnicas correspondientes. Ante esta ausencia de sustento jurídico, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	NATALIA LOPEZ QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/08/2026 08:08	Vigencia certificado	19/02/2026 15:19 - 18/02/2030 15:19
DN Certificado	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/08/2026 08:19	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01490-2026	Fecha notificación	25/08/2026 08:53